

C.A. de Rancagua

Rancagua, uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene en su lugar, además presente:

1º) Que, se ha interpuesto recurso de apelación por el abogado Felipe Vercellino Jélvez, en representación de la parte demandada, quien impugna el hecho que la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual de autos fuera conocida bajo el procedimiento sumario, por aplicación de una excepción legal como la contenida en el artículo 68 del Código Procesal Penal, y que para ello solamente se haya invocado la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, con fecha 21 de diciembre de 2018, en los autos RIT O-9236-2017, entendiendo que para proceder de dicha forma era carga probatoria de la parte demandante acreditar su calidad de víctima en el proceso penal y deducir oportunamente una acción civil.

2º) Que lo primero que se ha de señalar es que de acuerdo a la reglamentación y sentido que adopta el recurso de apelación en nuestro derecho, dicho medio recursivo no conforma un nuevo juicio, sino que la labor de este tribunal de segunda instancia corresponde a la revisión de lo decidido por el fallo de primer grado, lo que determina, a la vez, que en dicho análisis esté limitado en su conocimiento a resolver sólo sobre los aspectos entregados a la decisión del juez del grado, lo que dice, a la vez, directa relación con el principio de congruencia y el debido proceso.

Respecto del primero, debido a que el tribunal superior sólo puede emitir pronunciamiento válido respecto a las cuestiones entregadas al conocimiento del tribunal en la acción o pretensión del actor y en la contestación u oposición del demandado, y de dicha manera, queda trabada la relación procesal, directriz la anterior, contemplada expresamente en el artículo 160 del Código Procedimental Civil, que indica que las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Este principio apunta, en general, a la conformidad que ha de mediar entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPVRXHTGWVK

escritos fundamentales del litigio; y como se ha indicado también por la doctrina, ello guarda estrecha concordancia con otro axioma formativo del proceso, cual es, el dispositivo, por medio del cual, los contradictores son los que fijan y determinan el alcance y contenido de la tutela que impetran al órgano jurisdiccional con relación a los intereses jurídicos que estiman afectados.

En definitiva, actuar de otra forma también afectaría el debido proceso, desde que, en tal caso, se resolvería una alegación sin oír a la otra parte, y sin permitírsele rendir prueba en contrario.

3º) Que, así las cosas, y razonando de la manera plasmada en el motivo precedente, no resulta pertinente en la instancia en que ya se encuentra la presente causa entrar al análisis de alegaciones que no se efectuaron en los escritos propios de la etapa de discusión del juicio, como resulta ser el hecho que la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual de autos fuera conocida bajo las normas del procedimiento sumario, por aplicación de una excepción legal como la contenida en el artículo 68 del Código Procesal Penal, ya que, como dan cuenta las presentaciones y actuaciones de la parte demandada, ella misma compareció al proceso, contestó la demanda, y en razón de ello se fijaron hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, con lo que dicho litigante realizó alegaciones, todas ellas sin contemplar el punto aquí relevado, y respecto del cual nada se dijo ni discutió en la instancia. Es más, contrariamente a una mínima coherencia procesal, con su postura activa ante el tribunal a quo procedió a convalidar el vicio que ahora ataca en los términos explicitados en el inciso segundo del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual, son dos los fundamentos que sirven para desechar esta alegación, el primero, porque lo señalado escapa al alcance de este recurso de apelación, pues se trata de una alegación novedosa, no planteada precedentemente y por tanto que no formó parte de la *Litis* y el segundo, porque no puede impetrar ahora a su favor una nulidad o invalidación, cuando ella misma por su propio actuar ha validado el procedimiento, el que por lo demás, posee todas la garantías propias que conforman un justo y racional procedimiento que ha resultado evidenciado.

4º) Que, seguidamente, el recurso de apelación objeta que en la parte resolutive la sentencia penal haya condenado a Alejandro Enrique Soto Ponce como autor de un cuasidelito consumado de lesiones graves de los artículos 490 N° 2 con relación al 492, ambos del Código de Castigos,



solo “en perjuicio de la víctima Sara Jovina Adasme Bravo” y no haya incluido a Pedro Alegría Fuenzalida, con lo que no se establece ningún tipo de responsabilidad de su representado para con dicho actor, y en dicho marco, debió acogerse la excepción de falta de legitimación activa, en su caso.

5º) Que sobre el cuestionamiento planteado a más de compartir los fundamentos del juez aquo consignados desde los motivos décimo tercero al décimo octavo de la sentencia de instancia, ha de entenderse, conforme al mérito de las probanzas rendidas, especialmente la parte escrita de la sentencia penal, que conforme a la imputación plasmada allí, los hechos que se conocieron ocurrieron el día 08 de septiembre de 2017 a las 21:10 horas, en Avenida República de Chile N° 255, cuando el imputado Alejandro Enrique Soto Ponce transitaba en el colectivo PPU BXWZ-17 por dicha arteria, y por no conducir atento a las condiciones del tránsito, no respetó un paso peatonal existente en el lugar, atropellando a dos víctimas, don Pedro Alegría Fuenzalida y doña Sara Jovita Adasme Bravo, resultando el primero con una herida en la cabeza de leve y la segunda con una fractura de peroné de carácter grave, es decir, resultó palmario que se produjeron dos consecuencias lesivas, a consecuencia del actuar del demandado, de manera que la omisión en la parte resolutive de dicha sentencia criminal solamente puede comprenderse como un error de transcripción, máxime si no existió una explicación probatoria distinta que defenestrara lo que se imputaba por el ente persecutor penal.

6º) Que, en otro acápite el recurso de apelación de la parte demandada, referido al rechazo de las objeciones documentales deducidas el folio 32 y 35, cita el artículo 1.302 del Código Civil y concluye que los requisitos necesarios para que un documento privado adquiriera mérito probatorio, necesita que emane de la parte contra la cual se hace valer, ya que si proviene de un tercero distinto a quien se le opone, tal operación sería imposible de practicar, siendo necesario además, que al acompañarse tales documentos se cumpla con las prescripciones procesales pertinentes del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y que sea reconocido como suyo por aquel de quién proviene y en contra del cual se hace valer en juicio. Entonces, si ninguna de las personas que suscribieron los documentos declararon en juicio, reconociéndolos, y menos dicha parte lo hizo, no existe ningún valor que se pueda conferir a tales instrumentos.



7º) Que, sobre el punto se ha de recordar que el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa: “Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos” y en su numeral 3º), agrega que: “Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apereibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo”, pero ciertamente ello supone que no se traten de instrumentos que emanen de terceros porque si así es, si la parte no los suscribió o expidió, mal podría cuestionar o dar fe sobre la integridad o autenticidad de los mismos, con lo que, las alegaciones de demandada en que sustenta la objeción planteada pierden sentido y deben necesariamente rechazarse, porque lo que se puede cuestionar es su valor probatorio dada la calidad y condición en que se presentan, mas no concluir su pérdida valor total como lo sostiene la demandada.

8º) Que, finalmente el recurso de apelación de la parte demandada impugna que la sentencia ordene pagar sumas que aparecen del todo abultadas, desproporcionadas y carentes de acreditación. Cuestiona que, con los documentos denominados “Ingreso atención urgencia”, en base a los cuales se dan acreditados los daños emergentes, se de por comprobada que las cantidades que allí se indican, no importando que hayan sido pagadas o no y sobre el daño moral sostiene le aparece alejado de la realidad y de las máximas de la experiencia, si se considera que la propia demanda reconoce que la actora en el año 2019 sufrió otro accidente.

9º) Que la abogada Katterine Parra Coloma, representante de la parte demandante solicitó *“se revoque la sentencia apelada, solo en cuanto accede a la indemnización de perjuicios por daño moral de doña Sara Adasme Bravo, fijando la indemnización en \$5.000.000 (cinco millones de pesos) y en cuanto rechaza la indemnización por daño moral respecto de don Pedro Alegría Fuenzalida”* (sic) y en específico respecto del Sr. Alegría sostuvo que si el considerando vigésimo segundo de la sentencia, expresamente reconoció el impacto emocional y espiritual de don Pedro Alegría, no se entiende el cómo haya rechazado este tipo de daño y con respecto a la Sra. Adasme, el cuantificar el daño en el monto de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), escapó a lo que usualmente se considera en esta clase de juicios, y por tanto, la imposibilidad de avaluar el daño causado y



la reparación concebida solo demuestran la gravedad del daño mismo y la cifra fijada se erige como una fuente de injusticia.

10º) Que en lo concerniente al daño emergente para los demandantes, se dirá que el comprobante de ingreso atención de urgencia, emitido el 18 de febrero de 2022, y el valor contenido en él para cada uno de ellos, representa un gasto objetivo realizado que se corresponde con el único cierto y real que es posible adjudicar por este tipo de daño y con respecto al daño moral en el caso de la actora Sra. Adasme Bravo, se comparte con el juez aquo el valor justipreciado y los fundamentos en que se afincó el mismo.

11º) Que, por último sobre el daño moral en el caso de don Pedro Alegría, la carencia absoluta de prueba rendida para este efecto, no hacen sino concluir que la demanda por este concepto y para este demandado deberá rechazarse.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha tres de octubre de 2022, (Folio 43), sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Fiscal Judicial Sr. Joaquín Ignacio Nilo Valdebenito.

Rol I. Corte 1310-2022- Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPVRXHTGWVK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S., Fiscal Judicial Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, uno de septiembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a uno de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPVRXHTGWVK